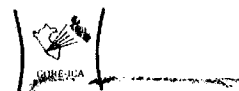


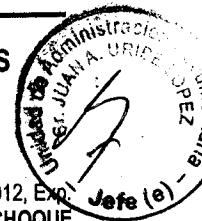


Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0050 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ENE. 2014**



Adm. N° 08460-2012, Exp. Adm. N° 10001-2012, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1668 de fecha 13 de Junio de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de una queja planteada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, Docente del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" - Parcona contra el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, Director del citado CETPRO, la misma que luego del análisis técnico y legal por parte de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos - CADER, se determina que la denuncia carece de medios probatorios que debió aportar la recurrente y por consiguiente el denunciado - Jesús Fernando Luna Mantari ha desvirtuado con documentación sustentatoria los cargos imputados en su contra; por tales razones mediante Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 25 de Agosto de 2009 se hace de conocimiento de la recurrente que su queja es declarada Improcedente.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Carmen Liliana Choque Alvites interpone Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social es declarado Fundado en Parte por Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Junio de 2010, en el extremo de que muchos aspectos denunciados por la recurrente no han merecido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Atención de Denuncias (CADER), de la Dirección Regional de Educación de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa del pronunciamiento del CADER; disponiendo en su artículo segundo que el Director Regional de Educación de Ica, bajo responsabilidad debe disponer a la Comisión de Atención de Denuncias (CADER-ICA), proceda acorde a la normativa pertinente (Directiva N° 210-CADER/OAAE/VMG-ME) a evaluar la denuncia presentada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, teniendo en cuenta todos los aspectos denunciados, debiendo emitir el informe correspondiente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2046 de fecha 08 de Julio de 2011 la Dirección Regional de Educación de Ica, INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1668 del 13 de Junio de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: PRIMERO- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de PRESCRIPCION de la acción disciplinaria interpuesta por Don JESUS FERNANDO LUNA MANTARI, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, solicitado con Exp. N° 29266 de fecha 15 de Agosto de 2011, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; SEGUNDO- IMPONER la sanción de AMONESTACION a Don JESUS FERNANDO LUNA MANTARI, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, sanción prevista en el Inc. a) del Art. 120° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, en mérito a la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, mediante Exp. N° 24997 de fecha 03 de Julio de 2012, Doña Carmen Liliana Choque Alvites al amparo de lo previsto en el Art. 209° y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 3630-2012-GORE-ICA-DRED-CPPA/D por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa.

Que, mediante Exp. N° 07212, 08351 y 08460-2012 Doña Carmen Liliana Choque Alvites adjunta documentos probatorios a su expediente principal a efectos de que sean valorados al momento de resolver y solicita la remoción del cargo de Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" - Parcona, al Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, teniendo en cuenta sus antecedentes y recientes abusos de autoridad hacia su persona y demás colegas del referido CETPRO, adjuntando copia de la Resolución Directoral Regional N° 2849 de fecha 09 de Octubre de 2012 que instaura Proceso Administrativo Disciplinario a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, respectivamente.

Que, mediante Exp. Adm. N° 10001-2012 el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, se apersona al procedimiento administrativo, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por Doña Carmen Liliana Choque Alvites contra la Resolución Directoral Regional N° 1688-2012 en el extremo que lo sanciona con Amonestación, solicitando que con un criterio lógico se declare infundado el recurso interpuesto por los fundamentos allí expuestos.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de los fundamentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, señala que los considerandos que sustentan la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, demuestran la parcialidad por parte de funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, resaltando los argumentos del descargo de la contraparte - Prof. Jesús Fernando Luna Mantari, tratando de ablandar las graves faltas de carácter disciplinario cometidas por el denunciado, obviando pronunciarse sobre la

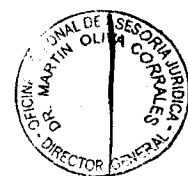


cuestión o asunto de fondo, que es precisamente la Hostilización Sistemática y premeditada a mi persona con sus memorandos y tratos inhumanos; siendo entre otros hechos: i) que mi persona ha incumplido sus funciones evidenciando con el informe del Especialista Don Marcos Sigüas; ii) otro considerando que atenúa la falta cometida por el Señor Director es que él pide un informe del reporte de la asistencia diaria a la Institución Educativa N° 22319 el 24 de Octubre de 2008 y que recibe el informe el 31 de Diciembre de 2008, es decir 65 días después, demostrando su negligencia y tolerancia excesiva, al no apercibirlo, dándole plazo como el término de la distancia que él practica con sus adversarios gratuitos. Mas bien parece que este informe es de favor y concertado. Por lo que no se puede valorar este documento. Sin embargo la autoridad que resuelve este caso graciosamente considera: que de esta manera el propuesto Director de la Institución Educativa PARCONA-ICA, la misma que es apócrifa expedida de favor sin el procedimiento legal, entre otros hechos allí expuestos.

Que, con fecha 28 de Agosto y 10 de Octubre de 2012, la Prof. Carmen Liliana Choque Alvites alega entre otros hechos que los considerandos de la resolución impugnada no tienen conexión con los fundamentos de la queja, por ejemplo, los maltratos psicológicos que le infligió el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari no va desvirtuar con un Certificado de Conducta obtenido conminando a docentes, engañándoles que era para conseguir trabajo; la resolución impugnada no se pronuncia sobre tantas pruebas instrumentales que presenté como copias de denuncias en la Comisaría de la PNP de Parcona, Declaraciones Juradas de personas notables de Parcona en su condición de estudiantes como es el caso de la Sra. Gloria María Iparraguirre Yalle que presencié los maltratos hacia su persona por el denunciado; entre otros hechos. Adjunta como antecedentes del quejado - Prof. Jesús Fernando Luna Mantari copia de la Resolución Directoral Sub Regional N° 00326 del 21 de Mayo de 1997 por la cual se le impone la sanción de amonestación por hostilización laboral y ruptura de relaciones humanas en contra de Doña Haydee Octavia Dianderas Arias; acto resolutorio con el que acredita que no es la primera vez que comete este tipo de faltas; copia de la Hoja Informativa N° 057-2011-GORE-ICA-DREI-CADER sobre Queja por cambio de turno en perjuicio de los estudiantes por parte del citado Director y acompaña copia del Informe Psicológico N° 41-MAMIS-CSSJ-10; fundamentos con los cuales solicita se declare Fundado su recurso de apelación y se incremente la sanción al Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona.

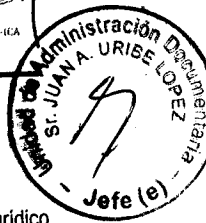
Que, por su parte, el Prof. Jesús Fernando Luna Mantari con fecha 07 de Diciembre de 2012, manifiesta en su escrito de apersonamiento que los fundamentos expuestos por la Prof. Carmen Liliana Choque Alvites en su Recurso de Apelación carecen de asidero legal alguno, limitándose a cuestionar la decisión de los funcionarios que emitieron la resolución que lo sanciona, señalando que existiría una evidente parcialidad de los miembros de la CPPAD de la Dirección Regional de Educación de Ica. Contradiciendo lo manifestado por la recurrente precisa que la Prof. Carmen Liliana Choque Alvites trató de sorprender su Despacho presentando con fecha 19 de Mayo de 2009 una solicitud con la finalidad de justificar sus inasistencias de los días 04, 05, 06 y 07 de Noviembre de 2008 (después de seis meses) acompañando a su solicitud el Certificado Médico N° 2893433, prescrito por el Médico Luis H. Navarro Ferreyra con Reg. N° 28717 de fecha 04 de Noviembre de 2008 para la justificación de sus faltas de los días antes mencionados; hecho ante el cual con Oficio N° 035-2012-GORE-ICA-DREI-CETPRO"NSC"-P/D solicité al Decano del Colegio de Médicos copia certificada de la boleta de venta del formato del Certificado Médico N° 2893433, obteniendo como respuesta la Carta N° 482-D-CR-IX-CMP-2012 en el que se indica que dicho formato ha sido vendido con la Boleta de Venta N° 118552 a favor de Doña Carmen Liliana Choque Alvites el 13 de Mayo de 2009, evidenciándose que el Certificado Médico fue expedido seis meses después de las inasistencias de la docente. Agrega que la referida docente presenta denuncias infundadas contra el recurrente, por el simple hecho de que en reiteradas oportunidades la exortaba al cumplimiento de sus funciones, sin embargo siempre hacía caso omiso a las recomendaciones impartidas por la Dirección; precisa que ha sido víctima de amenaza de muerte de parte de la docente y de su consorte Sr. Alberto Vásquez Miniano, situación que lo obligó a solicitar garantías personales para su vida, acogiendo su solicitud la Gobernación emitiendo la Resolución N° 041-2011/IN-1508/GOB-PARCONA-ICA resolviendo en su artículo primero, otorgar garantías personales a Jesús Fernando Luna Mantari contra Aberto Vásquez Miniano y Carmen Liliana Choque Alvites, respectivamente.

Que, revisada la documentación que obra en el expediente, se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 0235-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 16 de Junio de 2010 la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la Dirección Regional de Educación de Ica, con Hoja Informativa N° 001-2011-GORE-ICA-DREI-CADER de fecha 26 de Enero de 2011, realizó el estudio y análisis de la denuncia presentada por Doña Carmen Liliana Choque Alvites, Docente del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona contra el Director del citado CETPRO por presuntos actos de hostilidad en el trabajo que perjudica el desempeño laboral de la recurrente, procediendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, a emitir el Informe N° 17-2012-GORE-ICA-DREI/CPA que sirvió de sustento para expedir la Resolución Directoral Regional N° 1668-2012, acto resolutorio que resuelve IMPONER la sanción de Amonestación a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona. Precizando al respecto que de los fundamentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, ésta señala que la Dirección Regional de Educación no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto como es "hostilización sistemática y premeditada hacia su persona", sin embargo es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 1668-2012 que ésta hace un análisis de los hechos que fueron materia de denuncia por parte de la recurrente, evidenciándose la responsabilidad del denunciado en el extremo señalado en el Inc. c) del numeral segundo del segundo considerando el mismo que taxativamente señala "(...) está debidamente demostrado que Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" - Parcona, con Memorandum N° 80-2008-CETPRO"NSC"-P/C de fecha 19 de Enero de 2008 devuelve a Doña Carmen Liliana Choque Alvites, el Exp. N° 172 de fecha 03 de Noviembre de 2008, argumentándole que durante el año ya había tomado los tres días que le corresponde de acuerdo a Ley, declarándole la imposibilidad de su solicitud. Este colegiado determina que Doña Carmen Liliana Choque Alvites, Profesora de la citada Institución Educativa ha pretendido justificar sus inasistencias de los días 04, 05, 06 y 07 con Exp. N° 127 de fecha 17 de Mayo de 2009, a destiempo desde la fecha en que el citado Director le hace la devolución de su Exp. N° 172, incluso queda fehacientemente demostrado que los únicos documentos oficiales expedidos para justificar una atención médica y/o descanso médico y que ESSALUD y el órgano intermedio reconoce son: El certificado expedido por Essalud y el Certificado Médico Particular visado por ESSALUD y en el aso que nos ocupa la citada servidora no ha cumplido con visar su Certificado Médico Particular N° 28717 de fecha 04 de Noviembre de 2008 no teniendo validez del caso para justificar dichas faltas, asimismo ha quedado demostrado que el citado Director no ha informado oportunamente sobre dichas inasistencias para los descuentos de Ley, lo que recién lo efectúa con fecha 12 de Enero de 2009, mediante Oficio N° 02-2009-GORE-ICA-DREI-CETPRO "NSC"-P/D, demostrando que las acciones administrativas no las realiza con la debida diligencia con relación a las faltas y tardanzas del personal a su cargo, en consecuencia el servidor procesado ha desvirtuado en parte el cargo formulado en su contra habiendo inobservado con ello el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Ley. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0050 -2014-GORE-ICA/GRDS

Que, es de anotar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa; siendo entre otros, el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad con los que debe estar investida la potestad sancionadora de las entidades públicas, es bajo estos principios y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 27° del D. Leg. 276, Ley de la Carrera Administrativa que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia sería agravante. Es bajo este contexto que la Dirección Regional de Educación de Ica ha establecido la sanción de amonestación a Don Jesús Fernando Luna Mantari, la misma que se confirma en todos sus extremos. Precizando que, si bien la recurrente señala que Don Jesús Fernando Luna Mantari es reincidente en la comisión de faltas por haber sido sancionado con amonestación por Resolución Directoral Sub Regional N° 00326-1997 es el caso que el citado acto resolutorio data de fecha 21 de Mayo de 1997, no precisando la resolución que lo sanciona (R.D.R. N° 1668-2012) que en los últimos años sea reincidente como para proceder a establecer una mayor sanción, más aún si éste ha atenuado en parte los cargos que se le imputan.

Estando al Informe Legal N° 0008 - 2014 -ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley 24029 "Ley del Profesorado" su modificatoria Ley 25212, D.S.N° 019-90-ED. el D.S.N° 051-91, el D. Leg 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento D.S.N° 005-90-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1668 de fecha 13 de Junio de 2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 21 de Enero del 2014

Oficio N° 0111-2014-GORE ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0050- 2014 de fecha 21-01-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
.....
Dra. LESLY M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL